DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún daíş del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4311.

Ley Nº 4311, que autoriza la transferencia de la suma de RD$651,573.40, en la Ley de Gastos Públicos para 1955.—G.O. Nº 7904, del 29 de octlbre de 1955.

Ley No. 4312, que denomina la Secretaría de Estado de Agricultura y Minas, "Secretaría de Estado de Agricultura" e introduce modificaciones en la Ley de Secretarías de Estado No. 3435. G. O. No. 7904 del 29 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4312.

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Agricultura y Minas se denominará en lo adelante: "Secretaría de Estado de Agricultura."

Art. 2.—Se suprimen los incisos 21 y 22 del párrafo VII, del artículo 2 de la Ley de Secretarías de Estado Nº 3435 del 21 de noviembre de 1952, modificados por la Ley Nº 4204, del 14 de julio de 1955.

Art. 3.—Se restablece el inciso u) del artículo 1º de la ley Nº 3666 del 31 de octubre de 1953, que amplía la Ley Nº 3099 del 6 de octubre de 1951 que crea la Comisión de Fomento, la que a su vez está modificada por la Ley Nº 3285 del 29 de abril de 1952, y se le agrega al mismo artículo 1º el inciso w), para que rijan con los siguientes textos:

"u) Exploración y explotación de yacimientos mineros, canteras y depósitos de guano, de petróleo y demás hidrocarburos y vigilancia de las concesiones y contratos correspondientes:

"w) Escuela de Minería".

Art. 4.—Dondequiera que por la aplicación del artículo 5 de la Ley Nº 4204 del 14 de julio de 1955, se diga en la Ley Nº 1852 del 27 de noviembre de 1948 y sus modificaciones, así como en cualquiera otra ley, decreto o reglamento, en relación con

(1) Derog. y sustituida por Ley 4377 de 1956

las minas, canteras y turberas. Secretaría de Estado de Agricultura y Minas o Secretario de Estado de Agricultura y Minas, se entenderá que se dice Comisión de Fomento o Presidente de la Comisión de Fomento.

Art. 5—En todas las leyes, resoluciones, reglamentos. decretos o documentos donde se diga Secretaría de Estado de Agricultura y Minas o Secretario de Estado de Agricultura y Minas, se entenderá que se dice, respectivamente, Secretaría de Estado de Agricultura o Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo podrá resolver por decreto, reglamento o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir en la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente:

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de

octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4313, que agrega un párrafo al artículo 108 de la Ley No. 3003, sobre Policía de Puerto y Costas. G. O. No. 7904 del 29 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4313.

UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo 108 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas Nº 3003 del 12 de julio de 1951, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo.—En casos especiales, a juicio del Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, dicho funcionario podrá autorizar que sea matriculada cualquier embarcación con el mismo nombre de otra que ya lo tuviere, siempre que dichas embarcaciones no sean del mismo tipo".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.